



Asamblea General

Distr. general
22 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Septuagésimo segundo período de sesiones

Tema 86 de la lista preliminar*

**Alcance y aplicación del principio de la
jurisdicción universal**

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución [71/149](#), en que la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparara un informe basado en la información y las observaciones recibidas de Estados Miembros y observadores, según procediera, sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando correspondiera, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

* [A/72/50](#).



I. Introducción

1. El presente informe, preparado en cumplimiento de la resolución [71/149](#) de la Asamblea General, recoge los comentarios y observaciones recibidos desde la publicación del informe de 2016 ([A/71/111](#)) y debe leerse junto con este y los informes anteriores ([A/65/181](#), [A/66/93](#) y Add.1, [A/67/116](#), [A/68/113](#), [A/69/174](#) y [A/70/125](#)).
2. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [71/149](#), en la sección II, junto con los cuadros 1 a 3, se presenta información concreta acerca del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal sobre la base de las normas jurídicas nacionales en la materia, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial. La información recibida de observadores se presenta en la sección III y en la sección IV figura una sinopsis de cuestiones planteadas por gobiernos que podrían someterse a debate.
3. Se recibieron respuestas de Alemania, Australia, Austria, El Salvador, Finlandia, el Senegal, el Togo y Ucrania.
4. También se recibieron respuestas del Consejo de Europa, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
5. El texto completo de las respuestas puede consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

II. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal sobre la base de las normas jurídicas nacionales en la materia, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial: observaciones de los gobiernos

A. Normas jurídicas básicas

1. Marco constitucional y otras normas del ordenamiento jurídico interno¹

Australia²

6. Australia reiteró que aplicaba el principio en su ordenamiento jurídico agrupando los delitos de la siguiente forma: a) genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y delitos de tortura; b) delitos de esclavitud y c) piratería y otros actos de violencia en el mar. Además, Australia reiteró que, en relación con todos los delitos mencionados, se aplicaban los principios generales de su ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad penal individual.

Austria³

7. Austria reiteró las observaciones que había formulado anteriormente en relación con los artículos 64 y 65 de su Código Penal (véase en general [A/65/181](#); [A/69/174](#), párrs. 6 a 8; y [A/70/125](#), párrs. 6 a 9).

¹ El cuadro 1 contiene una lista de los crímenes que figuran en los diversos códigos, según se indica en las observaciones de los gobiernos.

² Las observaciones presentadas anteriormente por Australia pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/68/113](#) y [A/71/111](#).

³ Las observaciones presentadas anteriormente por Austria pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/69/174](#) y [A/70/125](#).

El Salvador⁴

8. El Salvador reiteró que la jurisdicción universal era un instrumento esencial en el marco del Estado de derecho porque obedecía al propósito de evitar la impunidad por crímenes internacionales graves, como el genocidio, la tortura y los crímenes de guerra, condenados internacionalmente (véase [A/66/93](#), párrs. 19 y 54, y [A/67/116](#), párrs. 6 y 37).

Finlandia⁵

9. Finlandia comunicó que el artículo 1 l) del decreto sobre la aplicación de la sección 7 del capítulo 1 (delitos internacionales) del Código Penal había sido enmendado para incluir la tipificación de la falsificación de moneda, la preparación para la falsificación o el uso de moneda falsificada, como se menciona en el Convenio Internacional para la represión de la falsificación, de 1929. Con respecto a los mismos delitos en relación con el euro, el Decreto, que hacía referencia a la decisión marco 2000/383/JHA del Consejo, fue enmendado para hacer referencia al artículo 8 2) de la Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, que había derogado la decisión marco 2000/383/JHA del Consejo.

Alemania⁶

10. Alemania señaló que el Código de Crímenes contra el Derecho Internacional, que había entrado en vigor el 30 de junio de 2002 (Boletín Oficial Federal I, pág. 2254), tipificaba en el derecho interno los crímenes más graves contra el derecho internacional, en particular el genocidio (artículo 6) los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (artículo 7) (artículos 8 a 12) y, desde el 1 de enero de 2017, el crimen de agresión (artículo 13). El Código se aplica solamente a los crímenes cometidos después de su entrada en vigor; los cometidos antes del 30 de junio de 2002 siguen sujetos a la legislación anterior. El Fiscal General del Tribunal Federal de Justicia está encargado de someter a proceso los crímenes con arreglo al Código. No se requiere permiso especial para iniciar una investigación o un procedimiento similar.

11. Según la primera oración del artículo 1 del Código de Crímenes, el principio de la jurisdicción universal ilimitada se aplica al genocidio (artículo 6), los crímenes de lesa humanidad (artículo 7) y los crímenes de guerra (artículos 8 a 12); el Código puede aplicarse al crimen de agresión (artículo 13 únicamente si existe una relación concreta entre el crimen y Alemania (artículo 1).

Senegal

12. El Senegal señaló que el principio de la jurisdicción universal había quedado incorporado en su legislación en virtud de la Ley núm. 2007-05, de 12 de febrero de 2007, por la que se modificaba el Código de Procedimiento Penal en relación con la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De conformidad con el artículo 669 del Código de Procedimiento Penal enmendado, “El extranjero que, fuera del territorio del Senegal, haya sido acusado como autor o cómplice de alguno de los crímenes mencionados en los artículos 431-1 a 431-5 del Código Penal, de un delito contra la seguridad del Estado o de falsificación del sello del Estado o de moneda nacional o de los actos a que se refieren los artículos 279-1 a

⁴ Las observaciones presentadas anteriormente por El Salvador pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/66/93](#), [A/67/116](#) y [A/69/174](#).

⁵ Las observaciones presentadas anteriormente por Finlandia pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/67/116](#) y [A/71/111](#).

⁶ Las observaciones presentadas anteriormente por Alemania pueden consultarse en el documento [A/65/181](#).

279-3 y 295-1 del Código Penal, podrá ser procesado en virtud de las leyes senegalesas o aplicables en el Senegal si ha sido detenido en el Senegal, si una de las víctimas reside en el territorio del Senegal o si el gobierno obtiene la extradición del presunto autor”.

13. Los legisladores senegaleses no han limitado el ejercicio de la jurisdicción universal al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Otros crímenes y delitos (como delitos contra la seguridad del Estado, falsificación del sello del Estado o de moneda nacional, actos de terrorismo, atentados, complotos y otros delitos contra la autoridad del Estado o la integridad del territorio nacional, delitos que puedan perturbar el orden público y actos de tortura) también pueden dar lugar al ejercicio de la jurisdicción universal por los tribunales senegaleses.

14. El nuevo texto del artículo 669 del Código de Procedimiento Penal, si bien fue aprobado a fin de hacer aplicable el Estatuto de Roma, se ha visto reforzado en virtud de la adhesión del Senegal a otros instrumentos internacionales sobre cuestiones que pueden justificar la aplicación de la jurisdicción universal. De conformidad con el artículo 98 de la Constitución del Senegal, todo tratado internacional ratificado por el Senegal es parte integrante de su derecho interno y, por consiguiente, tiene fuerza jurídica obligatoria para las autoridades del país. Por consiguiente, hay muchos instrumentos que podrían dar lugar a procesos en los tribunales senegaleses sobre la base de la jurisdicción universal.

Togo⁷

15. El Togo señaló que el nuevo Código Penal de noviembre de 2015 contenía disposiciones que permitían a los tribunales togolese ejercer jurisdicción sobre ciertos crímenes graves cometidos fuera del país. En particular, el artículo 155 establece que “las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los crímenes cometidos dentro o fuera del país, cualesquiera que sean la nacionalidad del autor o cómplice y el lugar en que se cometió el crimen”. Esos crímenes son el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el *apartheid*. El Togo indicó que en una reforma eficaz del Código de Procedimiento Penal se tendrá en cuenta esta cuestión de manera integral.

Ucrania

16. Ucrania comunicó que la jurisdicción universal estaba consagrada en el artículo 8 del Código Penal, según el cual los extranjeros o los apátridas que no tengan residencia permanente en Ucrania pueden ser considerados penalmente responsables por delitos previstos en tratados internacionales que sean punibles con arreglo al Código o si han cometido delitos graves o especialmente graves contra los derechos y libertades de los ciudadanos de Ucrania o los intereses de Ucrania.

17. Esas personas también será penalmente responsables en virtud del Código si han cometido fuera de Ucrania, en complicidad con funcionarios que son ciudadanos de Ucrania, cualquiera de los delitos previstos en los artículos 368 y 369 del Código, consistentes en aceptar u ofrecer un soborno, ofrecer, prometer o proporcionar un beneficio ilícito a esos funcionarios, aceptar un ofrecimiento o promesa de beneficio indebido o haberlo recibido de ellos.

18. Además, Ucrania mencionó el proyecto de ley de enmienda del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para establecer la responsabilidad penal por los crímenes de lesa humanidad, tal como se estipula en el Estatuto de Roma.

⁷ Para la comunicación anterior del Togo, véase [A/69/174](#).

2. Tratados internacionales aplicables

19. En el cuadro 3 figura una lista de los tratados de referencia, sobre la base de información recibida de los gobiernos.

3. Práctica judicial y de otra índole

El Salvador⁸

20. El Salvador se refirió a la decisión núm. 44-2013/145-2013, de 13 de julio de 2016, en la que la Sala de lo Constitucional había declarado que varios artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aplicable en el país en el caso de crímenes cometidos durante el conflicto armado salvadoreño de 1980 a 1992, eran inconstitucionales. La Sala sostuvo que “el carácter imprescriptible de estos crímenes, reconocido por el derecho internacional, da lugar a la activación de la jurisdicción universal para enfrentar y superar la impunidad y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas”. El Salvador señaló que la decisión de inconstitucionalidad revestía especial importancia porque reconocía la obligación del Estado de proteger, respetar y salvaguardar a las personas y sus derechos fundamentales y de juzgar a los responsables de crímenes internacionales graves. Destacó que se trataba también de un importante precedente en cuanto al principio de la jurisdicción universal, ya que reconocía expresamente esa jurisdicción como concepto jurídico aplicable a crímenes internacionales graves y como medio de garantizar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

Finlandia⁹

21. Finlandia comunicó que no se habían dictado nuevos fallos relativos a este tema después de los indicados en el informe de 2016 (véase [A/71/111](#), párrs. 16 a 18). Había una causa relativa a crímenes de guerra y terrorismo pendiente en el Tribunal de Distrito de Tampere. En otra investigación de crímenes de terrorismo se había llegado a la etapa en que el Fiscal consideraba la posibilidad de presentar cargos. Tres expedientes relativos a la presunta comisión de crímenes de guerra y actos de terrorismo se encontraban en la etapa de investigación preliminar.

Alemania

22. Alemania proporcionó información acerca de varias causas sustanciadas en virtud de su Código de Crímenes contra el Derecho Internacional. El 28 de septiembre de 2015, el Tribunal Regional Superior de Stuttgart declaró culpable a un nacional rwandés, el Dr. Ignace M., de 52 años de edad, de dirigir una organización terrorista extranjera, las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda, y de complicidad en cuatro crímenes de guerra tipificados en el Código de Crímenes. Fue condenado a 13 años de prisión. Otro nacional rwandés, Straton M., de 54 años de edad, también había sido declarado culpable de dirigir las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda y condenado a ocho años de prisión. Las sentencias condenatorias no son definitivas aún.

23. El 12 de julio de 2016, el Tribunal Regional Superior de Frankfurt am Main declaró culpable a Aria L., de 21 años de edad, de un crimen de guerra contra las personas, según se define en el artículo 8, párrafo 1) núm. 9 del Código de Crímenes en relación con la guerra civil en Siria, y lo condenó a dos años de prisión. El Tribunal constató que el acusado había viajado a Siria en el segundo trimestre de

⁸ Las observaciones presentadas anteriormente por El Salvador pueden consultarse en [A/69/174](#).

⁹ Las observaciones presentadas anteriormente por Finlandia pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/67/116](#) y [A/71/111](#).

2014 y permanecido allí durante al menos tres semanas con un conocido, Vedat V., que se había incorporado como “combatiente religioso” a la guerra civil en Siria contra el ejército sirio desde 2012. Un día, en algún momento entre el 8 de marzo y 16 de abril de 2014, el grupo de V. S. Vedat atacó un puesto de control del ejército sirio cerca de la ciudad siria de Idlib y capturó a un oficial y un soldado raso. Ambos fueron asesinados y decapitados. Los combatientes colgaron las cabezas cortadas en postes de metal y las dejaron en exhibición. El acusado se hizo fotografiar tres veces con las cabezas con la intención de ridiculizar a los muertos y negarles la posibilidad de morir con dignidad. La sentencia condenatoria no es definitiva aún.

24. Se interpuso una causa similar ante el Tribunal Superior de Distrito de Berlín, de la que se encargó en principio la Fiscalía Federal General y fue luego traspasada a la Fiscalía General de Berlín en el cuarto trimestre de 2016. Cuando la ciudad iraquí de Tikrit fue liberada de una organización terrorista, el Estado Islámico en Iraq y el Levante, en el segundo trimestre de 2015, un ex oficial del ejército iraquí que había solicitado asilo en Alemania posó para fotografías en que, con aire triunfal, sostenía en alto las cabezas cortadas de dos combatientes de esa organización. Cargó luego las fotografías en su tableta. El 1 de marzo de 2017 fue declarado culpable de crímenes de guerra contra personas y condenado a una pena de reclusión de un año y ocho meses, que fue luego suspendida. La sentencia condenatoria no es definitiva aún.

25. En otra causa sustanciada ante el Tribunal Regional Superior de Frankfurt am Main, un nacional alemán de 30 años de edad, Abdelkarim El B., fue declarado culpable el 8 de noviembre de 2016 de haber cometido crímenes de guerra contra personas, ser miembro del Estado Islámico en Iraq y el Levante y haber contravenido la Ley de Control de Armas de Guerra. Fue condenado a una pena de reclusión de ocho años y seis meses. El Tribunal determinó que se había demostrado que el acusado había viajado a Siria en septiembre de 2013 para afiliarse a esa organización y que había participado en los combates en muchas ocasiones; a esos efectos se habían puesto a su disposición varias armas de asalto. El 7 de noviembre, la unidad a que pertenecía el acusado ocupó una posición abandonada por combatientes enemigos cerca de la ciudad siria de Aleppo, donde sus integrantes encontraron el cadáver de un miembro de la fuerzas de gobierno y procedieron a profanarlo cortándole la nariz y ambas orejas mientras lo insultaban y pateaban su cara desfigurada para, por último, pegarle un balazo en la cabeza. El acusado participó en esos actos y los filmó con su teléfono móvil durante varios minutos. La sentencia condenatoria no es definitiva aún.

26. Por otra parte, a la época de presentar el informe, se estaba sustanciando ante el Tribunal Regional Superior de Stuttgart el proceso contra un nacional sirio, Suliman Al-S., de 25 años de edad, acusado de participar, en calidad de miembro de una organización terrorista, Jabhat Fath al-Sham, en el secuestro de un funcionario canadiense de las Naciones Unidas y contravenir así lo dispuesto en el artículo 10 1) núm. 1 del Código de Crímenes. Además, se esperaba que en mayo de 2017 comenzara ante el Tribunal Regional Superior de Düsseldorf el proceso contra un nacional sirio de 42 años de edad, Ibrahim Al-F., acusado, entre otras cosas, de crímenes de guerra contra personas tal como se definen en el artículo 8 del Código de Crímenes. En particular, era acusado de arrestar arbitrariamente a varias personas en el curso de varios meses en circunstancias de que comandaba una milicia de distrito en Aleppo, de encerrarlas arbitrariamente en prisiones improvisadas y torturarlas para obtener un rescate. Se dice que por lo menos una persona murió como consecuencia de las torturas.

Senegal

27. El Senegal se refirió al proceso en que se había declarado culpable y condenado al ex Presidente del Chad, Hissène Habré, sobre la base de la jurisdicción universal. El 30 de mayo de 2016 Hissène Habré fue declarado culpable de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de tortura, entre ellos violación, y condenado por las Salas Africanas Extraordinarias a presidio perpetuo.

28. El 29 de julio de 2016 los magistrados de la Sala Africana Extraordinaria en Senegal dictaron un fallo respecto de las acciones civiles en el proceso interpuesto contra Hissène Habré. Los magistrados concedieron una indemnización a las víctimas de violación y detención arbitraria, a quienes habían sobrevivido a la reclusión y a víctimas indirectas. Condenaron a Hissène Habré a que pagara a cada una de ellas, según la categoría en que estuviera incluida, una suma de 15.000 a 30.000 euros. Los jueces no aceptaron la petición de una indemnización colectiva. No se dio lugar a la solicitud de que se considerara responsable al Gobierno del Chad. El Senegal comunicó que una de las fuentes con que se iba a financiar la indemnización para las víctimas era una de las residencias de Hissène Habré situada en Dakar. También se estaba pidiendo que hicieran contribuciones voluntarias al fondo establecido para hacer los pagos Estados, organizaciones internacionales y otros donantes que quisieran hacerlo. Los magistrados decretaron también que se hiciera una provisión de un 10% del importe total y confirmaron la caución impuesta sobre los bienes de Hissène Habré antes del fallo.

Togo

29. Según su nuevo Código Penal, los tribunales del Togo tienen jurisdicción respecto del genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el *apartheid* cualesquiera que sean los lugares en que se hayan cometido o la nacionalidad del autor, cómplice o víctima. A la época de presentar el informe, no se habían incoado acciones ante un tribunal del Togo sobre la base de ese principio. El Togo destacó que, en todo caso, sería necesario reforzar la capacidad de sus tribunales para que pudieran desempeñar la función que les correspondía. Indicó que había que ampliar el principio de la jurisdicción universal para que comprendiera la tortura de manera que fuera compatible con el resto de su legislación e indicó que la aplicación del principio de la jurisdicción universal debía organizarse y circunscribirse en el marco de la reforma en curso del Código de Procedimiento Penal.

B. Condiciones, restricciones o limitaciones al ejercicio de la jurisdicción

Marco constitucional y otras normas del ordenamiento jurídico interno

Alemania

30. Según el artículo 12 1) del Código Penal de Alemania, constituyen crímenes los actos ilícitos sancionados con un mínimo de un año de reclusión. Por lo tanto, esos actos están siempre sujetos al derecho penal del país, con prescindencia del lugar en que sean cometidos o de la nacionalidad del autor. Sin embargo, la aplicabilidad general del derecho penal en Alemania no legitima automáticamente el enjuiciamiento universal de un delito, especialmente cuando el autor no es nacional de Alemania o el crimen no fue cometido contra un nacional de Alemania. En los artículos 153 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se fija una delimitación muy estricta del procesamiento en varias circunstancias distintas.

Alemania señaló que la responsabilidad primordial por el procesamiento incumbe a los Estados que tienen jurisdicción territorial, a los que tienen jurisdicción según la persona activa o pasiva o a un tribunal internacional competente. Ello se justifica en razón del interés especial que tienen el Estado de la nacionalidad del autor y la víctima y de que esos Estados o tribunales están más próximos a las pruebas.

31. No existen restricciones legales como consecuencia del hecho de que el acusado no se encuentre en territorio alemán; ello es aplicable en particular a los casos en que se sospeche que un nacional de Alemania ha cometido un delito o que se haya cometido un delito contra un nacional de Alemania.

Senegal

32. El Senegal indicó que la Ley núm. 2007-05, de 12 de febrero de 2007, por la que se enmendaba el Código de Procedimiento Penal, dispone claramente que el ejercicio de la jurisdicción universal se limita a las situaciones en que el presunto autor esté presente en territorio del Senegal o la víctima resida en él.

III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal: comentarios de observadores

Consejo de Europa

33. El Consejo de Europa reiteró sus observaciones anteriores (véase [A/66/93](#), párr. 110, y [A/68/113](#), párr. 34; y [A/69/174](#), párr. 47) de que en ninguno de sus convenios se prevé el establecimiento de la jurisdicción penal “universal”, pese a lo cual indicó que 12 de ellos contenían disposiciones en que se exhortaba a los Estados a asegurarse de que su legislación interna estableciera la competencia de sus tribunales penales para juzgar determinados delitos¹⁰. Los convenios del Consejo de Europa no limitan la posibilidad de que la legislación interna de los Estados partes establezca tipos de jurisdicción distintos de los previstos en ellos¹¹. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, por lo tanto, los

¹⁰ Convenio europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal (European Treaty Series (ETS) núm. 73), parte II; Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (ETS, núm. 90), art. 6.1; Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (ETS núm. 172), arts. 5.1 y 5.2; Convenio Penal sobre la Corrupción (ETS núm. 173), art. 17.1; Convenio sobre la Ciberdelincuencia (ETS núm. 185), art. 22.1; Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención del terrorismo (Consejo de Europa, Treaty Series (CETS núm. 196), arts. 14.1 y 14.2; Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (CETS núm. 197), arts. 31.1 y 31.2; Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (CETS núm. 201), arts. 25.1 a 25.6; Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (CETS núm. 210), arts. 44.1 a 44.4; Convenio del Consejo de Europa sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública (CETS núm. 211), arts. 10.1 y 10.2; Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas (CETS núm. 215), arts. 19.1 y 19.3; y Convenio del Consejo de Europa contra el tráfico de órganos humanos (CETS núm. 216), arts. 10.1 y 10.2.

¹¹ ETS núm. 73, art. 5; ETS núm. 90, art. 6.2; ETS núm. 172, art. 5.3; ETS núm. 173, art. 17.4; ETS núm. 185, art. 22.4; CETS núm. 196, art. 14.4; CETS núm. 197, art. 31.5; CETS núm. 201, art. 25.9; CETS núm. 210, art. 44.7; CETS núm. 211, art. 10.6.; CETS núm. 215 art. 19.5; CETS núm. 216 art. 10.8. Los informes explicativos de los convenios del Consejo de Europa que contienen disposiciones de esta índole, así como los de otros convenios, proporcionan información adicional a este respecto y, a veces, incluyen referencias directas al concepto de “jurisdicción universal”. Véase, por ejemplo, los informes explicativos sobre ETS núm. 172 (con respecto al artículo 5.3) y ETS núm. 173 (véase el párr. 83).

convenios del Consejo de Europa no excluyen la posibilidad de que un Estado parte utilice el concepto de jurisdicción universal en la legislación interna.

34. El Consejo de Europa reiteró asimismo sus observaciones relativas a la aprobación por el Comité de Ministros de una respuesta a la recomendación 1953 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, titulada “La obligación de los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa de cooperar en el enjuiciamiento de los crímenes de guerra”, que hace referencia a la cuestión de la “jurisdicción universal” (véase [A/68/113](#), párr. 34).

35. Con respecto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Consejo de Europa reiteró sus observaciones sobre las causas *Jorgic v. Germany*¹² y *Ould Dah v. France*¹³, respectivamente.

36. Por otra parte, en la sentencia de la Sala en la causa *Nait-Liman v. Switzerland*,¹⁴ el Tribunal sostuvo que la decisión de los tribunales suizos de inhibirse de ejercer la jurisdicción universal con respecto a la acción para obtener indemnización por los daños y perjuicios no pecuniarios causados por la presunta tortura de que había sido objeto el demandante en Túnez no vulneraba el derecho a recurrir a un tribunal con arreglo al artículo 6-1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La causa fue remitida a la Gran Sala el 28 de noviembre de 2016.

37. El Tribunal dictaminó en la causa *Rantsev v. Russian Federation and Cyprus*¹⁵ que la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva de las transgresiones del derecho a la vida protegidas en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no exigía que la legislación penal de los Estados miembros estipulara la jurisdicción universal en casos relativos a la muerte de uno de sus nacionales.

38. Además, en la causa *J. and Others v. Austria*, el Tribunal dictaminó que la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado, protegida en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en sus aspectos de procedimiento, no exigía que los Estados estipularan la jurisdicción universal en delitos de trata cometidos en el extranjero¹⁶.

Comité Internacional de la Cruz Roja

39. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) reiteró las observaciones sobre varios aspectos de la jurisdicción universal en el derecho internacional humanitario que había hecho en documentos anteriores ([A/66/93](#), [A/68/113](#), [A/69/174](#), [A/70/125](#) y [A/71/111](#)).

40. El Comité observó que había constatado que más de 110 Estados habían establecido en sus ordenamientos jurídicos nacionales alguna forma de jurisdicción universal respecto de infracciones graves del derecho internacional humanitario y agregó que había aumentado el número de investigaciones y procesos fundados en la jurisdicción universal, entre ellos procesos por infracciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en conflictos armados de carácter internacional

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jorgic v. Germany*, núm. 74613/01, sentencia de 12 de julio de 2007, párrs. 7, 8, 55 y 64 a 72. Para las observaciones anteriores del Consejo de Europa en relación con este caso, véase [A/68/113](#), párr. 35 y [A/69/174](#), párr. 51.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ould Dah v. France*, núm. 13113/03, decisión sobre la admisibilidad de 17 de marzo de 2009. Para las observaciones anteriores del Consejo de Europa en relación con este caso, véase [A/66/93](#), párr. 112 y [A/69/174](#), párr. 51.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Nait-Liman v. Switzerland*, núm. 51357/07, sentencia de 21 de junio de 2016, párr. 121.

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Rantsev v. Russian Federation and Cyprus*, núm. 25965/04, sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 244.

¹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *J and Others v. Austria*, núm. 58216/12, sentencia de 17 de enero de 2017, párr. 114.

o no internacional sin que hubiese nexo alguno entre el crimen y el Estado que llevaba a cabo el procesamiento.

41. El Comité destacó otras iniciativas que se habían tomado para hacer frente a la cuestión de prevenir y sancionar las infracciones graves del derecho internacional humanitario y establecer jurisdicción universal respecto de ella. Por ejemplo, el Comité (con otras entidades) había coordinado la Cuarta Reunión Universal de Comités Nacionales sobre el Derecho Internacional Humanitario, celebrada en Ginebra en noviembre de 2016. Habían participado en ella más de 280 representantes de 133 países, más de 100 comités nacionales de derecho internacional humanitario, sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, numerosas organizaciones internacionales y expertos individuales. El tema de la reunión, que tenía como objetivo un mayor respeto y una mejor aplicación del derecho internacional humanitario, era “Una mayor protección en los conflictos armados a través de la legislación y la política nacionales”.

42. Como se señalaba en anteriores informes del Secretario General, el CICR estaba llevando a cabo el proceso de actualizar sus comentarios sobre los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales¹⁷. El comentario actualizado sobre el Primer Convenio de Ginebra de 1949 se había publicado el 22 de marzo de 2016 y el comentario sobre el Segundo Convenio de Ginebra se había publicado en Internet el 4 de mayo de 2017.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

43. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) señaló que la jurisdicción universal podía tener una importante función en la tarea de colmar las lagunas en la aplicación del derecho internacional del medio ambiente. El PNUMA puso de relieve distintas formas de crímenes relacionados con el medio ambiente, como los cometidos por empresas en el sector forestal, la explotación ilegal y la venta de oro y minerales, las pesquerías/la pesca ilícita, el tráfico de desechos peligrosos y productos químicos y la amenaza de utilizar ganancias obtenidas ilegalmente con recursos naturales para financiar grupos armados no estatales o el terrorismo. Asimismo, puso de relieve los efectos negativos que tenían esos crímenes en el medio ambiente, las generaciones futuras, los gobiernos y las empresas legítimas.

44. El PNUMA mencionó además el número cada vez mayor de crímenes relacionados con el medio ambiente que estaban a su vez vinculados con la delincuencia transnacional organizada, grupos terroristas u otros grupos armados no estatales e indicó que la comunidad internacional estaba muy a la zaga en la tarea de combatir el creciente papel que cabía a esos crímenes en el contexto de las amenazas de financiar conflictos, así como en los del desarrollo y la seguridad ambiental. El PNUMA destacó que la necesidad de reforzar el principio de legalidad para el medio ambiente en todos los niveles debía incluir la de evaluar el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal en cuanto a los crímenes relacionados con el medio ambiente.

45. El PNUMA mencionó varios órganos y organizaciones de las Naciones Unidas que habían tomado medidas concretas para reforzar el principio de la legalidad ambiental en los planos mundial, regional y nacional, entre ellos la Asamblea General que, en su resolución [68/193](#), había destacado la importancia de la acción coordinada para eliminar la corrupción y desarticular las redes ilícitas que impulsan y permiten el tráfico de fauna y flora silvestres, madera y productos madereros obtenidos en contravención de las leyes nacionales; la resolución 2013/40 del

¹⁷ Véase, por ejemplo, [A/70/125](#) y [A/71/111](#).

Consejo Económico y Social, relativa a las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal al tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres, en que el Consejo había alentado a los Estados Miembros a que tipificaran como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres cuando estuvieran involucrados grupos delictivos organizados; la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, en su resolución 23/1, había alentado también a los Estados Miembros a que tipificaran como delito grave el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera, en que participaran grupos delictivos organizados y exhortado asimismo a que se fortalecieran las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal destinadas a combatir el tráfico ilícito de productos forestales, incluida la madera; esa misma Comisión que, en su 22º período de sesiones, había instado a que se integrara y coordinara la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y de los Estados Miembros en el campo de la prevención del delito y la justicia penal a fin de hacer frente en forma eficaz al problema que planteaban los nuevos crímenes que tenían un impacto ambiental considerable; el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que, en su decisión 27/9, había exhortado a que se desarrollara y aplicara el derecho ambiental para prevenir y reducir la degradación del medio ambiente y la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente que, en su resolución 2/14, había hecho notar con preocupación que grupos transnacionales de delincuencia organizada llevaban a cabo con cada vez mayor frecuencia actividades delictivas que afectaban de manera significativa al medio ambiente y, en consecuencia, había pedido que se evaluara y documentara el estado actual de los conocimientos sobre los delitos que tenían efectos graves en el medio ambiente.

46. El PNUMA indicó que, para surtir mayor efecto y obtener mayores resultados, esta labor podía complementarse mediante la aplicación de la jurisdicción universal a fin de aumentar la capacidad para hacer cumplir la ley y condenar a los responsables en el ámbito de los delitos relacionados con el medio ambiente. Mencionó que el reciente documento de política de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, relativo a la selección de las causas y la asignación de prioridad entre ellas, abría un camino promisorio. En ese documento, la Fiscalía se ofrecía a cooperar y proporcionar asistencia a los Estados que lo solicitaran con respecto a las conductas que constituyeran un crimen grave en virtud de la legislación nacional, como la explotación ilícita de recursos naturales, el tráfico de armas, la trata de seres humanos, el terrorismo, los crímenes financieros, la usurpación de tierras y la destrucción del medio ambiente.

IV. Carácter de la cuestión que se examina: comentarios concretos de los Estados

Australia¹⁸

47. Australia reiteró sus observaciones anteriormente presentadas sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal.

Togo

48. El Togo destacó que la comunidad internacional había reconocido que los crímenes más graves que afectaban a la paz, la seguridad y el bienestar del mundo no debían quedar impunes y que había que tomar medidas con arreglo al derecho

¹⁸ Las observaciones presentadas anteriormente por Australia pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/68/113](#) y [A/71/111](#).

interno y el derecho internacional para someterlos efectivamente a la justicia. Una de esas medidas era la aplicación del principio de jurisdicción universal.

49. Según el Togo, en general, los tribunales competentes para conocer de causas penales eran los del lugar en que se cometió el crimen (jurisdicción territorial) o los del país del que el autor o la víctima fuese nacional (jurisdicción según la persona activa o pasiva). En cambio, la jurisdicción universal permitía que los tribunales de cualquier país del mundo sometieran a juicio a los autores de los crímenes internacionales más graves, cualesquiera que fuesen el lugar en que se hubiese cometido o la nacionalidad del autor o la víctima. Ello era aplicable al genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura. La jurisdicción universal estaba basada en el principio de que esos crímenes horribles afectaban a la comunidad internacional en su conjunto. El Togo indicó que, como consecuencia, cada uno de los Estados tenía el deber y, en algunos casos, la obligación de someter a juicio a los autores de esos crímenes, tal como las víctimas tenían el derecho a que se hiciera justicia en cualquier lugar del mundo.

50. El Togo destacó que el principio era útil, y de hecho necesario, para impedir que quedaran impunes crímenes graves cuando el sospechoso hubiese huido para esconderse en otro Estado a fin de eludir la acción de la justicia en su propio país o cuando esos crímenes se hubiesen cometido en regiones particularmente inestables cuya población no contase con una protección legal adecuada. El Togo consideraba que esas personas eran ciudadanos del mundo y, por lo tanto, el principio confería a cualquier Estado que quisiera hacer valer su jurisdicción atribuciones para sustanciar y fallar causas sobre crímenes internacionales.

51. En todo caso, el Togo agregó que, a fin de minimizar el riesgo de injerencia en los asuntos internos de un Estado, había que especificar estrictamente las condiciones para ejercer esa jurisdicción de manera de preservar la soberanía, la integridad y la independencia política de cada Estado.

Cuadro 1

Lista de crímenes mencionados por los gobiernos en sus observaciones respecto de los cuales los códigos establecen la jurisdicción universal (y otros fundamentos para la jurisdicción)

<i>Crimen</i>	<i>Estado</i>
Crímenes contra la seguridad del Estado, atentados, complots y otros crímenes contra la autoridad del Estado o la integridad del territorio nacional; crímenes que hayan de perturbar el orden público	Senegal
<i>Apartheid</i>	Togo
Secuestro extorsivo, trata de esclavos, esclavitud	Australia
Piratería	Australia
Actos relacionados con el terrorismo	Senegal
Falsificación de moneda extranjera	Finlandia, Senegal
Genocidio	Alemania, Australia, Austria, El Salvador, Senegal, Togo
Crímenes de lesa humanidad	Alemania, Australia, Austria, El Salvador, Senegal, Togo, Ucrania
Crímenes de guerra	Alemania, Australia, Austria, El Salvador, Senegal, Togo
Agresión	Alemania, Austria
Tortura (y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)	Australia, El Salvador, Senegal

Cuadro 2

Legislación específica sobre el tema, de acuerdo con la información proporcionada por los gobiernos

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
Agresión	Artículo 64 1) 4c) y artículo 321k del Código Penal	Austria
	Artículo 13 del Código de Crímenes contra el Derecho Internacional	Alemania
Esclavitud, tráfico o trata de esclavos	Artículo 270 del Código Penal	Australia
	Artículo 64 del Código Penal	Austria
Genocidio	Artículo 268 del Código Penal	Australia
	Artículo 6 del Código de Crímenes contra el Derecho Internacional	Alemania
	Artículo 64 1) 4c) y artículo 321 del Código Penal	Austria
Crímenes de lesa humanidad	Artículo 268 del Código Penal	Australia

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
Crímenes de guerra	Artículo 7 del Código de Crímenes contra el Derecho Internacional	Alemania
	Artículo 64 1) 4c) y artículo 321a del Código Penal	Austria
	Artículo 438 del Código Penal	Ucrania
	Artículo 268 del Código Penal	Australia
	Artículos 8 a 12 del Código de Crímenes contra el Derecho Internacional	Alemania
Tortura	Artículo 64 1) 4c) y artículos 321b a 321f del Código Penal	Austria
	Artículo 274 del Código Penal	Australia
Piratería (y otros actos de violencia en el mar y el aire)	Artículo 64 del Código Penal	Austria
	Título IV de la Ley de Crímenes, 1914	Australia
Trata de personas	Ley de 1992 de Crímenes (en Buques y Plataformas Fijas)	
	Artículo 64 del Código Penal	Austria
Terrorismo	Artículo 64 del Código Penal	Austria
Tráfico de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas	Artículo 64 del Código Penal	Austria
Delincuencia organizada transnacional	Artículo 64 del Código Penal	Austria
Delitos sexuales	Artículo 64 del Código Penal	Austria
Falsificación de moneda extranjera	Artículo 1 1) del Decreto de aplicación del artículo 7 del capítulo 1 del Código Penal	Finlandia

Cuadro 3

Tratados mencionados por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare*

Instrumentos universales

Derecho penal internacional	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998	Australia, Austria, Senegal, Ucrania
Derecho internacional humanitario	Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales	Senegal, Togo
Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984	Senegal, Togo

Genocidio	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948	Senegal
Desaparición forzada	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006	Senegal, Togo
Atentados contra la aviación civil y el tráfico marítimo	Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988	Australia
	Protocolo de 2005 relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental	Australia
